



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 446

La Paz, 30 DIC 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, de 17 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

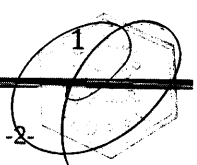
1. Mediante Auto ATT-DJ-RA TL LP 1130/2014, de 30 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra COMTECO Ltda. por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al presuntamente no haber remitido la información y datos de registro para la verificación de las metas de la gestión 2012, citadas en el Considerando 2.1. de ese Auto y otorgó 10 días para contestar los cargos (fojas 381 a 384).

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, de 1° de abril de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados contra COMTECO Ltda. mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1130/2014, de 30 de diciembre de 2014, por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, consiguientemente, sancionó a dicho operador con multa de Bs592.456.-, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 268 a 283).

i) Meta: Tiempo Máximo de Espera de Conexión del Servicio Local de Telecomunicaciones, al respecto; de lo establecido en el numeral 3 del párrafo I del Artículo 66, de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que señala: "Los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública"; por lo que se evidencia que lo establecido al respecto en la Ley N° 164 en relación al aporte al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social, PRONTIS, como obligación y en reemplazo de las Metas de Expansión en el área rural de los Servicios Local, Larga Distancia Nacional e Internacional y de Telefonía Pública no es aplicable a la meta Tiempo Máximo de Espera de Conexión del Servicio Local de Telecomunicaciones. Por otra parte, del análisis del Contrato de Concesión N° 023/96 del Servicio Local se evidencia en el Anexo 3 la definición de la meta "Tiempo Máximo de Espera de Conexión" como Meta de Expansión en ASL y no así como Meta de Expansión en el Área Rural por lo que de la aplicación de la norma no corresponde el reemplazo de la obligación por el aporte al PRONTIS.

ii) Meta: Un Teléfono Público por cada 200 Líneas Telefónicas en Servicio, del Servicio de Teléfonos Públicos; si bien la meta continúa vigente, se evidencia que no existió solicitud de información para la evaluación de la meta, recomendándose realizar la intimación correspondiente para la presentación de la información relativa para la evaluación de esa meta; debiendo declararse improbados los cargos formulados en lo que corresponde a tal meta.

iii) En cuanto a la solicitud de información para evaluar la meta "Tiempo Máximo de Espera de Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones; de la evidencia expuesta se concluye que; mediante la nota ATT-DDF-N LP 377/2014 el ente regulador instruyó a COMTECO Ltda. atender el requerimiento especificado en adjunto a la nota citada, concedió un plazo de 30 días calendario y recordó la obligación de los operadores establecida en el artículo 59 de la Ley N° 164 a proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.





De la misma forma se realizó el análisis de la Agenda de Auditoría del operador COMTECO Ltda. evidenciándose que la meta "Tiempo Máximo de Espera de Conexión" para el Servicio Local de Telecomunicaciones fue programada de acuerdo a agenda en horario de la tarde del jueves 16 de octubre de 2014, por lo tanto de acuerdo a procedimiento se realizó la solicitud de información relativa a la meta misma que no fue entregada por COMTECO Ltda. porque según su interpretación de la norma, ya no se aplica esta meta para el servicio local de telecomunicaciones en las áreas rurales y urbanas.

iv) La sanción por el Incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del numeral II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 de acuerdo a los parámetros determinados en los artículos 23 y al párrafo I del artículo 37 del referido Reglamento.

v) El Informe Jurídico ATT-DJINF-JUR LP 904/2015 señaló que en el marco del Artículo 14 de la Ley N° 164 que establece que la ATT tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, corresponde sancionar al Operador por el incumplimiento de sus metas de Expansión y Calidad, Gestión 2012, conforme lo establece el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 144/2015 de 13 de marzo de 2015. Asimismo, en mérito a la recomendación efectuada a través del citado Informe Técnico, se debe sancionar al operador por el incumplimiento de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no haber presentado los datos o documentación respaldatoria necesarios para la verificación de la meta "Tiempo Máximo de Espera de Conexión" del Servicio Local, dentro del proceso de evaluación de metas de calidad de la gestión 2012.

3. El 21 de abril de 2015, COMTECO Ltda., a través de su representante legal José Luis Tapia Rojas, presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, en función a los siguientes argumentos (fojas 179 a 196):

i) De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, las metas de expansión ya no se encuentran vigentes a partir de la aprobación de los aportes al PRONTIS, desde enero de 2012, lo que se ratifica por lo establecido en el artículo 60 de la citada norma que ya no incluye las metas de expansión; al igual que la Resolución Ministerial N° 013 que aprobó el Reglamento para la aplicación del PRONTIS que determina que el cálculo se efectúa sobre todos los ingresos brutos de los operadores sin excluir ningún servicio. No es razonable que el regulador concluya que el aporte al PRONTIS solo es aplicable a las metas de expansión en el área rural de los servicios Local, Larga Distancia y Telefonía Pública haciendo una interpretación parcial de la norma.

ii) Se vulneró el procedimiento administrativo ya que la Resolución impugnada realiza citas parciales de los descargos presentados en las notas AR EXT 014/2015 y 050/2015 sin valorar los mismos adecuadamente; sin hacer, en el caso de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, referencia al Acta de Inspección técnica de 16 de octubre de 2014 en la que COMTECO Ltda. informó que ya no aplicaba esa meta para el servicio local en las aéreas urbanas y rurales y que había presentado la nota GAR EXT 370/2012, indicando tal aspecto, además de haber efectuado los pagos al PRONTIS por la gestión 2012 y "que la información para la meta estaba disponible en el sistema QBClient, habiéndose obtenido el compromiso del regulador de responder esos cuestionamientos y a la afirmación del operador de que si el pronunciamiento de la Autoridad era contrario remitiría los archivos relativos a la medición y verificación, ya que los mismos estaban disponibles"; lo cual vulneró el procedimiento administrativo.

La no presentación de información para medir la Meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión no tuvo la intención de desconocer las atribuciones del regulador, sino que estuvo fundada en lo que dispone la normativa vigente.

No se observaron los precedentes administrativos existentes respecto a la búsqueda de la verdad material y de la sana crítica por parte de la Administración, careciendo el pronunciamiento impugnado de la debida motivación.

iii) La Resolución impugnada ocasionó indefensión a COMTECO Ltda. ya que el Auto ATT-DJ-A TL LP 1130/2014 formuló cargos por la presunta comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por

2



Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al presuntamente no haber remitido la información y datos de registro para la verificación de las metas Tiempo Máximo de Espera para Conexión y Un Teléfono por cada 200 Líneas en Servicio de la gestión 2012, sin que existiese la motivación y fundamentación por las cuales la Autoridad consideró que el operador no habría entregado la información requerida para evaluar tales metas; ya que no se explicó cuál sería la norma sobre la cual el regulador considera que persiste la obligación de reportar metas de expansión.

iv) La Resolución impugnada establece que a partir de la parte final del inciso 3) del párrafo I del artículo 66 de la Ley N° 164 existiría la obligación de reportar los indicadores relacionados a las Áreas de Servicio Local y no así para el Área Rural y paralelamente declara probados los cargos formulados y aplica una multa, ocasionando indefensión al vulnerar el derecho del operador a un debido proceso para presentar las pruebas de descargo pertinentes.

v) El regulador dejó de lado su competencia para investigar si se cumplió o no la meta, resguardando los derechos de los usuarios, optando por no conocer esa situación y sancionando al operador. No habiéndose intimado a COMTECO Ltda. a la presentación de la información requerida para la verificación de las citadas metas a diferencia de lo que se hizo con Boliviatel S.A. operador que fue intimado mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1136/2014; vulnerando los principios de igualdad y no discriminación, recogidos en la Resolución Ministerial N° 330 de 3 de noviembre de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, servicios y Vivienda.

vi) Hasta la fecha el regulador no remitió al operador los informes técnico y jurídico en los cuales habría sustentado la Resolución impugnada para poder presentar los descargos que correspondan.

vii) Sin que se acepte la tipificación efectuada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 la sanción que se debió aplicar es la de apercibimiento o intimación al cumplimiento de remisión de la información requerida.

viii) La multa se cálculo sobre 1/120 de la Tasa de Regulación de la gestión 2012, en base a los ingresos declarados por todos los servicios concedidos a COMTECO Ltda. contraviniendo lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, que establece que la multa se impondrá según el servicio al que corresponda y de acuerdo a Reglamento y de acuerdo a lo señalado en la Disposición Transitoria Séptima de esa Ley que dispuso que entraría en vigencia en la fecha de su publicación con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos y que en tanto se aprobaran estos se aplicarían los reglamentos vigentes en todo lo que no contradijese a tal ley. Por lo que en mérito al principio de Jerarquía Normativa debió calcularse la multa únicamente sobre la Tasa de Regulación correspondiente al Servicio Local.

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, de 17 de julio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, presentado por COMTECO Ltda., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 110 a 128):

i) Respecto al análisis efectuado por el operador en la nota AR EXT 105/2015 de 21 de abril de 2015; cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 65 y los numerales 1, 3 del artículo 66 de la Ley N° 164; los incisos a) y c) del artículo 185 del Reglamento de la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, y el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución Ministerial N° 013 de fecha 14 de enero de 2013, que aprobó el Reglamento para la aplicación del PRONTIS; se establece que el operador no puede interpretar a su conveniencia lo dispuesto por la normativa, pues si bien la Disposición Tercera de la Ley N° 164 expresa de forma general que las metas de expansión serán reemplazadas por el aporte obligatorio al PRONTIS, sin especificar cuáles las metas a reemplazar, el numeral 3 del párrafo 1 del artículo 66 especifica claramente las metas a reemplazar, expresando: "Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y telefónica pública"; por lo que el operador no puede afirmar que las metas Tiempo Máximo de espera para Conexión y Un teléfono por cada 200 líneas en Servicio del Servicio Local de Telecomunicaciones son obligaciones que no corresponde sean evaluadas; ya que la norma precisa que ese servicio no





está dentro del área rural, por tanto la obligación de presentación de información para la evaluación de las metas de expansión está sujeta a las disposiciones vigentes. La norma dispone que ciertas metas serían reemplazadas por el aporte al PRONTIS, fijado a partir del 01 de enero de 2012, esto se refiere a las metas de expansión en el área rural y relativas a proyectos de inclusión social.

ii) Las metas Tiempo Máximo de espera para Conexión y Un teléfono por cada 200 líneas en Servicio del Servicio Local se hallan definidas en el Contrato de Concesión N° 023/96 como Metas de Expansión y no como Metas de Expansión en el Área Rural, por lo que no corresponde su remplazo por el aporte al PRONTIS.

iii) Del análisis del Contrato de Concesión N° 023/96 suscrito en fecha 24 de mayo de 1996, respecto al contenido del Anexo 3 de Metas de Expansión de las ASL, se establece que el mismo no contiene ninguna cláusula de previsión como las que fueron establecidas en los contratos suscritos a partir del año 2000, respecto a que si se aprobase por Ley la contribución al Fondo de Acceso y Servicio Universal, la obligación de esta meta de expansión quedará sin efecto. Si no se especifica lo contrario, solo para el año en que se realice la indicada aprobación por ley, y que el Concesionario podría elegir entre cumplir esta meta de expansión o realizar la contribución al Fondo que se apruebe. En el caso del Contrato de Concesión N° 023/96 suscrito por COMTECO Ltda. al no contemplar esa cláusula en el contrato se mantiene vigente la Meta de Expansión "Tiempo Máximo de Espera de Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones para el operador COMTECO Ltda.

iv) Respecto a la supuesta vulneración al procedimiento administrativo; se debe señalar que en ningún momento se ha vulnerado la garantía del debido proceso pues como cursa en antecedentes, al respecto, es necesario establecer que el procedimiento administrativo se encuentra establecido en una normativa legal que es la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No 27172, normativa a la cual rige toda su actividad procesal la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Dentro del proceso de verificación de metas para la gestión 2012, se realizaron los pasos correspondientes en las tres etapas del proceso: La primera etapa comprende el momento en el cual el operador de acuerdo a la obligación establecida en la normativa y en la relación contractual existente debe presentar los reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización de cada gestión y en el plazo establecido, esto con el propósito de evaluar las metas señaladas; posteriormente, la ATT tiene la obligación de verificar el Reporte y toda la documentación presentada, y posteriormente, inicia el proceso sancionatorio correspondiente, enmarcado en la normativa sectorial vigente, otorgando al operador la posibilidad de presentar los descargos correspondientes, no pudiendo el operador afirmar que no se le permitió someterse a un debido proceso y ejercer su derecho a la plena defensa. No existiendo fundamento respecto a que no se habrían observado los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material.

v) Respecto al principio de verdad material y de acuerdo a lo señalado por el operador en la nota AR EXT 172/2015, es pertinente aclarar que el Acta de la Inspección in situ al operador indica: "Comteco informa que: * según su interpretación de la norma, ya no aplica esta meta al servicio local de telecomunicaciones en las áreas rurales y urbanas. La presentación del descargo del operador fue remitida mediante nota CITE GAR EXT 370/2012 en la gestión 2012 la cual no habría sido respondida hasta la fecha por la ATT. Además Comteco entrega copias de los pagos correspondientes al PRONTIS de la gestión 2012 (...)", por lo cual; se evidencia que COMTECO Ltda. decidió no entregar la información solicitada por el regulador por interpretación propia de la norma, siendo que se había solicitado la misma previamente, mediante Nota de Solicitud de Información ATT-DDF-N LP 377/2014 de 21 de mayo de 2014 y la Agenda de Auditoria relativa al operador remitida vía correo electrónico el 10 de Octubre de 2014.

Por otro lado, el hecho de no responder a la nota GAR EXT 370/2012 no exime al operador de las obligaciones y responsabilidades adquiridas, toda vez que el numeral 4 del artículo 59 indica que es obligación de los operadores el "Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes"; asimismo, el Contrato de Concesión N° 023/96 en el numeral 8.08. inciso b) señala que "El CONCESIONARIO está obligado a presentar a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, los informes contables y operativos, incluyendo información sobre



archivo, medición, suspensión y evaluación de sistemas, según lo requiera la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los anexos (...)”, por lo que el operador no debió hacer caso omiso a las instrucciones del regulador amparado en una interpretación propia de la norma.

Se reitera que si bien el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 establece de manera general que las metas de expansión, serán reemplazadas por el aporte obligatorio al PRONTIS, a partir del 01 de enero de 2012; el párrafo 1 del numeral 3 del artículo 66 de la misma Ley dispone de manera específica que “Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública”, por lo tanto el operador no puede realizar una interpretación parcial de la Ley siendo que ésta es de aplicación integral.

Con relación a la interpretación del contrato para la meta de “Un Teléfono Público por cada 200 Líneas Telefónicas en Servicio”, el operador está obligado a cumplir el logro de la meta hasta la gestión 2000, de ahí en adelante el operador deberá mantener el logro de tener en servicio al menos un teléfono público por cada 200 líneas telefónicas en servicio, hasta que el Contrato de Concesión se encuentre vigente.

El Informe Final de verificación de cumplimiento de las metas de expansión y calidad de servicio en el numeral 3.1.7, de Resultados de la verificación, declara a la meta como No posible de Evaluar y en las Observaciones y recomendaciones emitidas por la consultora señala que el operador se excusa de presentar documentación e información para la evaluación de la meta de acuerdo a su interpretación de la Ley N° 164 en relación al PRONTIS y su impacto en la meta. Asimismo, el Regulador ya emitió pronunciamiento acerca de la interpretación de la norma respecto a las metas de expansión con relación al PRONTIS en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, por lo cual el operador deberá remitirse al mencionado acto administrativo y los informes correspondientes.

vi) En cuanto a la supuesta indefensión que se habría causado a COMTECO Ltda. y de acuerdo a lo señalado por el operador en la nota AR EXT 172/2015; cabe señalar que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 144/2015 de 13 de marzo de 2015, consideró todos los descargos expuestos en la Audiencia de fecha 20 de febrero de 2015, en la cual COMTECO Ltda. manifestó nuevamente ante el regulador su interpretación de la norma, en lo referente al PRONTIS, así como lo señalado respecto a la meta “Un Teléfono Público por cada 200 Líneas” del Servicio de Teléfonos Públicos, aspecto que fue considerado en el numeral 3.4.2. del citado informe técnico.

vii) Con referencia a la Sanción y en relación a lo expresado por el operador en la nota AR EXT 172/2015 y lo citado en el numeral IV.5. de la Nota AR EXT 105/2015, cabe señalar que la sanción impuesta por la no presentación de información requerida se fundamentó principalmente en lo señalado en el numeral 3.4.3 del Considerando 3. de Análisis Técnico Legal de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015 que detalla las instancias en las cuales el regulador solicitó al operador la remisión de la información para la evaluación de la meta Tiempo Máximo de Espera de Conexión del Servicio Local de Telecomunicaciones.

viii) Respecto al cálculo del monto del día multa y lo señalado por el operador en la nota AR EXT 105/2015, debe decirse que no es posible aplicar lo establecido por el artículo 97 de la Ley N° 164, toda vez que el Reglamento Específico de Sanciones aún no fue aprobado y como establece la Disposición Transitoria Séptima de la mencionada Ley, en tanto no se aprueben los reglamentos específicos se aplicarán los reglamentos vigentes. Por lo cual, para el cálculo de la multa, se aplicó lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950; en ese sentido el artículo 37 del citado Reglamento establece: “El monto del día multa se determina en función a la capacidad económica del responsable. Dicho monto corresponderá a la ciento veinteava (1/120) parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (...)”, por lo que la observación realizada por COMTECO carece de fundamento, toda vez que, por tratarse de un incumplimiento a sus obligaciones no corresponde aplicar el cálculo en base al servicio.

ix) En cuanto a lo afirmado por COMTECO Ltda. en la nota AR EXT 172/2015 respecto al supuesto cumplimiento de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio Local,



debe precisarse que a través de la nota ATT-DDF-N LP 377/2014 de 21 de mayo de 2014 se solicitó al operador la presentación de información en un plazo de 30 días, detallando la documentación requerida reiterando al operador tal obligación; asimismo, se realizó el análisis de la Agenda de Auditoría del operador, la cual le fue remitida el 10 de octubre de 2014.

La meta Tiempo Máximo de Espera de Conexión para el Servicio Local de Telecomunicaciones, fue programada de acuerdo a Agenda en horario de la tarde del día Jueves 16 de Octubre de 2014, por lo tanto de acuerdo a procedimiento se realizó la solicitud de información relativa a la meta, misma que no fue entregada por COMTECO Ltda. porque según interpretación de la norma realizada por el operador, respecto a las metas de expansión, ya no se aplicaría esa meta para el servicio local de telecomunicaciones en las áreas rurales y urbanas. Se constató que el operador se excusó de presentar información y documentación para la evaluación de esa meta porque según su interpretación de la norma respecto a las metas de expansión, ésta ya no le sería aplicable, aún cuando en la inspección técnica se solicitó nuevamente la información relativa a la meta; en consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 59 de la Ley N° 164, que es obligación de los operadores el proporcionar información oportuna al regulador, toda vez que la información fue remitida una vez que concluyó el proceso de Evaluación de Metas de Calidad de la gestión 2012 y fuera del plazo que le otorgaba la Nota ATT-DDF-N LP 377/2014, la información no fue remitida de manera oportuna.

x) En cuanto a las supuestas últimas actuaciones del regulador señaladas por el operador en el numeral 5. de la nota AR EXT 172/2015, se aclara que el operador no puede realizar la comparación de un proceso concluido como es el de Verificación de Metas de Calidad y Expansión de la Gestión 2012 con un proceso que recién se encuentra en la etapa de inicio como es la Verificación de Metas de Calidad y Expansión de la Gestión 2013, en la cual aún no existe valoración ni dictamen alguno.

5. Mediante escrito presentado en fecha 24 de agosto de 2015, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, reiterando sus argumentos expresados en instancia de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 1 a 27):

i) El segundo párrafo de la página 6 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015 señala que la Resolución impugnada carece de motivación y fundamentación en derecho, lo que confirma que se vulneró el debido proceso.

ii) El regulador modificó su motivación y fundamentación sobre los que sustentó la formulación de cargos y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, al incorporar lo señalado por el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, generando indefensión al operador; además el regulador determina que la parte final del numeral 3, párrafo I del artículo 66 de la citada Ley normaría el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera.

iii) Según la ATT en las obligaciones de las metas de Expansión los únicos servicios sobre los que se aplicaría la exoneración de cumplir con las metas son: local, telefonía pública y larga distancia; de tales servicios, las metas en el Área Local mantienen su vigencia, mientras que las del Área Rural quedan sin efecto y que las obligaciones para otros servicios de Telecomunicaciones, se mantienen vigentes, tanto en el área rural como local. La ATT en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1013/2015 señaló que las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión que otorgaron los derechos al operador, determinan la obligación de cumplimiento y medición de la meta hasta que estos derechos sean migrados a la nueva normativa como lo indica la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 164. Al respecto, esa Disposición, no hace mención a las obligaciones y tampoco a la medición de las metas de Expansión; por tanto, es un exceso que contraviene el principio de sometimiento pleno a la Ley. No es razonable que la ATT concluya que el aporte al PRONTIS solo es aplicable a las metas de expansión en el Área Rural en solo tres servicios de telecomunicaciones (local, larga distancia y telefonía pública), fundamentando esta determinación en lo dispuesto en la parte final de un numeral o inciso, sin considerar el contenido y la finalidad que persigue normar el artículo al cual este pertenece y que también es parte de un elemento jerárquico superior, que es el "Capítulo", principalmente cuando el mismo no está referido a la vigencia de las metas de expansión. Por otra parte, si fuese cierto y válido lo interpretado por la ATT sobre la parte final del numeral 3, párrafo I, artículo 66 y que este estaría normando la aplicación del párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la



6



Ley N° 164, significaría que el Reglamento para el PRONTIS habría sido dictado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, prescindiendo de este antecedente legal, lo cual no es evidente.

iv) Al menos hasta el 13 de marzo de 2015, el ente regulador no habría tenido una posición sobre la vigencia o no de las metas de expansión, ya que no la expresó en las reuniones llevadas a cabo con los operadores.

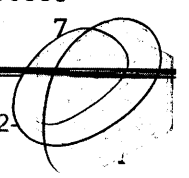
v) La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el principio de legalidad, esta descripción de la infracción o conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva, deben estar claramente establecidas en una norma expresa, que en este caso, es el Decreto Supremo N° 25950, no pudiendo existir imprecisiones en su aplicación. Por lo tanto, bajo el principio de Tipicidad, la ATT está obligada a no efectuar interpretaciones extensivas o analogías de las infracciones y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, la autoridad regulatoria debe ceñirse a la tipificación prevista en el Reglamento de Sanciones y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas o situaciones que no encajan en la descripción de la infracción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

La autoridad regulatoria en el afán de sustentar su sanción y demostrar que COMTECO Ltda. no habría presentado la información que le habría sido requerida para la verificación y medición de sus metas de expansión, evitó ingresar en una valoración completa de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos por el recurrente. El operador mediante los memoriales AR EXT 105/2015 y AR EXT 172/2015, para demostrar que no pretende beneficiarse de lo que dispone la Ley N° 164 para esconder algún defecto en la calidad con la que se prestó el servicio a nuestros usuarios, comunicó al regulador que durante la gestión 2012 cumplió con el valor objetivo (95%) dispuesto para la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión, en todos los meses del año, llegando a alcanzar en seis de ellos un 100%, información que fue parte de los reportes semestrales presentados. Resulta evidente que COMTECO Ltda. en ningún momento incurrió en la imputada infracción; siendo evidente que el operador entregó todas las pruebas pertinentes a la evaluación de dichos indicadores que le fueron requeridas por la consultora NOLOGIN S.R.L. y la ATT durante la inspección en sitio, mismas que fueron aceptadas sin observación por el ente regulador, tal como consta en el Acta suscrita al efecto, sin que se haga mención a la falta de algún archivo o dato o que hubiese quedado pendiente de entrega; siendo que COMTECO Ltda. manifestó a la autoridad regulatoria que tenía disponible toda la información que le fuese solicitada.

En la parte final del Considerando 3.4.2 de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, en relación a la meta de expansión: Un Teléfono Público por cada 200 Líneas en Servicio; la ATT reconoce que no se habría solicitado información a COMTECO Ltda. para la evaluación de dicho indicador y recomienda: intimar al operador a que presente la información correspondiente y declarar improbados los cargos formulados en su contra; sin embargo, en el caso de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, optó por formular cargos y sancionar al operador.

El motivo por el cual la ATT prefirió no citar el Acta de Inspección Técnica, se debió a que también en este documento se encuentra detallada la información entregada por el operador y se evidencia que no existió otro requerimiento por parte del ente regulador. Por lo tanto, de los argumentos expuestos, la Autoridad jerárquica podrá constatar que COMTECO Ltda. entregó toda la información o documentación que le fue requerida por el ente regulador a instancia de la inspección en sitio practicada al operador, misma que fue admitida sin mayores observaciones, constituyéndose estas actuaciones en prueba suficiente para demostrar que la tipificación forzada a la que se pretende someter a COMTECO Ltda. es ilegal y arbitraria, porque vulnera el procedimiento sancionador establecido en la Ley N° 2341, violentando el principio de Presunción de Inocencia dispuesta en dicha norma y la Constitución Política del Estado.

vi) En el Considerando 3.2.3 de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, respecto a la Violación de los Principios de Legalidad y Razonabilidad, la ATT cita argumentos que no han sido emitidos por COMTECO Ltda. en ninguno de los memoriales presentados al regulador, tal es así, que en uno de ellos refiere a "...las pruebas aportadas por Cotas Ltda..."; lo que significa que la ATT ha dictado dicha resolución, sobre los descargos expuestos por otro operador para un proceso





distinto al que se halla sometido COMTECO Ltda., lo cual vulnera el debido proceso y ocasiona nuestra indefensión al no podernos pronunciar sobre los mismos.

En la RAR ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, la ATT hace referencias parciales a los argumentos planteados en las notas AR EXT 105/2015 y AR EXT 172/2015, mediante las cuales COMTECO Ltda. presentó su impugnación a la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015 y dio respuesta al término de pruebas dispuesto, respectivamente; y realiza una escueta argumentación respecto a que el numeral 3, párrafo I, artículo 66 estaría normando el párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, ratificando la vigencia de las metas de expansión en el área local, sin que el administrado finalmente pueda conocer un pronunciamiento fundado y motivado sobre lo expuesto en el recurso de revocatoria interpuesto y menos aún, sobre todos los descargos presentados desde el inicio del presente proceso sancionatorio.

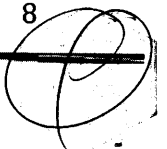
Más grave aún, es que en el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, COMTECO Ltda. observó que la autoridad regulatoria confunde la vigencia de las metas de Expansión con las de Calidad, debido a que la normativa que aplicó a su fundamentación, se encuentra en el artículo 60 y en el párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 que refieren a los indicadores de calidad. Al dictar la RAR ATT RAR ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, modifica sus fundamentos de derecho aplicables y por primera vez dentro el proceso, cita el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera, sobre las metas de Expansión y dictamina que ésta, por su carácter general, estaría siendo normada por la parte final del numeral 3, párrafo I, artículo 66 de la referida Ley.

Lo manifestado, demuestra que la formulación de cargos y la imputación de la sanción efectuada a COMTECO Ltda, se sustentaron en incorrectas interpretaciones normativas, distintas a las que se aplicaron para rechazar el recurso administrativo presentado; ocasionando nuestra recurrente indefensión a la que hemos sido sometidos, debido a que la ATT modifica arbitrariamente la normativa en derecho que aplicó para tomar una decisión, más aún, cuando se trata de un proceso sancionador. Esto significa que el ente regulador emitió actos administrativos que no se encuentran debidamente motivados y fundamentados, en el derecho aplicable.

vii) El regulador rechazó la documentación presentada como descargo, bajo el argumento de que la misma no ha sido entregada de forma oportuna tal como señala el numeral 4, artículo 59 de la Ley N° 164, sin tomar en cuenta que fue la misma autoridad quien no la requirió a COMTECO Ltda. durante la inspección en sitio y por otra parte, que la citada disposición forma parte del Capítulo Doceavo correspondiente a los Derechos y Obligaciones de los Operadores y Proveedores el que se encuentra precedido por los Derechos y Obligaciones de las Usuarías y Usuarios, lo que significa que las mismas refieren a la prestación y uso de los servicios de telecomunicaciones y no al cumplimiento y remisión de información relativa a las metas, más aún, cuando el siguiente artículo 60 (Metas de calidad), hace mención expresa a la remisión de información sobre las metas de calidad y no así sobre las de Expansión.

viii) En aplicación del principio de jerarquía normativa la sanción pecuniaria aplicada debe ser determinada, tal como señala el artículo 97 de la Ley N° 164, es decir, que el cálculo se realice en base a la Tasa de Fiscalización y Regulación del Servicio Local de Telecomunicaciones y no sobre la Tasa de Fiscalización y Regulación de todos los Servicios Concedidos. No resulta coherente que la autoridad sectorial considere que lo dispuesto en el párrafo I, artículo 37 del Decreto Supremo N° 25950 se debe mantener en tanto se dicte un nuevo Reglamento de Sanciones, siendo que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164 señala de manera clara y concreta que se aplican los reglamentos vigentes en todo aquello que no contravenga a dicha ley.

ix) El regulador señaló en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 84172015, que en relación a interpretación del contrato para la meta "Un Teléfono Público por cada 200 Líneas Telefónicas en Servicio", el operador está obligado a cumplir el logro de la meta hasta la gestión 2000, de ahí en adelante el operador deberá mantener el logro de tener en servicio al menos un Teléfono Público por cada 200 líneas telefónicas en servicio, en tanto el Contrato de Concesión se encuentre vigente. En ese párrafo, la ATT admite que esta obligación estaba vigente hasta el año 2000, tal como dispone el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Pública, lo cual significa que para los siguientes años ya no se debe reportar ni continuar midiéndolo, siendo que cumplió su objetivo por el cual fue insertado en dicho contrato. Sin embargo, a continuación manifiesta que esa meta debe ser mantenida por COMTECO Ltda. durante los siguientes años y





contar con un teléfono público por cada 200 líneas telefónicas en servicio, lo cual significa que la obligación continuaría vigente, contradiciendo lo inicialmente afirmado. Además, esta decisión se constituye en una alteración al mismo contrato, dispuesta unilateralmente por la autoridad regulatoria.

6. A través de Auto RJ/AR-041/2015, de 1º de septiembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, de 17 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 400).

7. Mediante escrito presentado en fecha 25 de noviembre de 2015, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., presentó pruebas, argumentando que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes habría fundamentado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015 citando los descargos expuestos por COTAS Ltda. en el recurso de revocatoria que fue resuelto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015, viciando de nulidad su pronunciamiento (fojas 415 a 417).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1273/2015, de 22 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, de 17 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1273/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

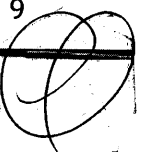
1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo III del artículo 62 de la referida Ley establece que el término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

4. El párrafo I del artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el decreto Supremo N° 27172 señala que el Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.

5. El numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación establece que los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y





proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública.

6. El párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley dispone que las metas de expansión, serán reemplazadas por el aporte obligatorio al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, fijado en la presente Ley, a partir del 01 de enero de 2012.

7. La Disposición Transitoria Séptima de la misma norma señala que la Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta Ley.

8. El inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 establece que constituyen también infracciones contra las atribuciones de la autoridad reguladora la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión.

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda. en su recurso jerárquico, centrándose el análisis en determinar si el operador cumplió o no la obligación de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio Local de Telecomunicaciones establecida en su Contrato de Concesión.

10. En cuanto a que el segundo párrafo de la pagina 6 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015 señala que la Resolución impugnada carece de motivación y fundamentación en derecho, lo que confirma que se vulneró el debido proceso; cabe señalar que el mencionado párrafo comienza señalando: "Que si bien este principio establece que los administrados gozamos de derechos (...)", evidenciándose que es la mención a un argumento del recurrente y no una afirmación del regulador, no existiendo la supuesta admisión que interpreta el operador.

11. Respecto a que el regulador habría modificado su motivación y fundamentación sobre los que sustentó la formulación de cargos y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, al incorporar lo señalado por el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, habría generado indefensión al operador; además de haber determinado que la parte final del numeral 3, párrafo I del artículo 66 de la citada Ley normaría el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera; es menester precisar que la formulación de cargos efectuada por Auto ATT-DJ-RA TL LP 1130/2014 se realizó por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al presuntamente no haber remitido la información y datos de registro para la verificación de las metas de la gestión 2012, citadas en el Considerando 2.1. de ese Auto; por otra parte, el fundamento expresado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015 se basa en lo previsto en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación que establece que los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública; por lo que el hecho de que el regulador incorpore lo dispuesto en el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, que dispone que las metas de expansión, serán reemplazadas por el aporte obligatorio al PRONTIS, fijado en esa Ley, a partir del 1° de enero de 2012, resulta concordante con lo anteriormente expresado.

En cuanto a la referencia a la Resolución Ministerial N° 333 y a la confusión del regulador en relación a las metas de calidad y las metas de expansión, ello es evidente ya que efectuó



referencias normativas a las metas de calidad sin que ellas sean parte del proceso; sin embargo, tal impericia no afectó el fondo de sus pronunciamientos que cuentan con el fundamento legal suficiente, tampoco se evidenció que ello hubiera generado indefensión o confusión al operador, respecto a los cargos formulados y por el que fue sancionado, ya que COMTECO Ltda. durante el desarrollo del proceso intentó desvirtuar los cargos formulados con pleno conocimiento de la base normativa utilizada por la ATT.

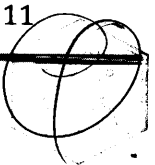
12. En relación a que según la ATT en las obligaciones de las metas de Expansión los únicos servicios sobre los que se aplicaría la exoneración de cumplir con las metas son: local, telefonía pública y larga distancia; que de tales servicios, las metas en el Área Local mantienen su vigencia, mientras que las del Área Rural quedan sin efecto y que las obligaciones para otros servicios de Telecomunicaciones, se mantienen vigentes, tanto en el área rural como local. A que la ATT en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1013/2015 señaló que las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión que otorgaron los derechos al operador, tiene obligación de cumplimiento y medición de la meta hasta que estos derechos sean migrados a la nueva normativa como lo indica la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 164. Al respecto, esa Disposición, no hace mención a las obligaciones y tampoco a la medición de las metas de Expansión; por tanto, es un exceso que contraviene el principio de sometimiento pleno a la Ley; al respecto debe precisarse que la primera parte de lo afirmado por el operador es correcto estando establecido tal aspecto en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 164, sin que tal aspecto resulte relevante para la procedencia del recurso interpuesto.

Acerca de que lo expresado por la ATT en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1013/2015 lo dicho es malinterpretado por el operador ya que el regulador no afirmó que la citada Disposición Transitoria mencionara obligaciones y/o la medición de las metas de Expansión; lo que señaló el regulador fue que COMTECO Ltda. al ser un operador con un Contrato de Concesión vigente está obligado a cumplir todas las obligaciones a las que se comprometió, incluidas las metas de expansión, hasta que por imperio de la Disposición citada migre al nuevo régimen legal, el cual podría variar tales obligaciones

13. En cuanto a que no sería razonable que la ATT concluya que el aporte al PRONTIS solo es aplicable a las metas de expansión en el Área Rural en solo tres servicios de telecomunicaciones (local, larga distancia y telefonía pública), fundamentando esta determinación en lo dispuesto en la parte final de un numeral o inciso, sin considerar el contenido y la finalidad que persigue normar el artículo al cual éste pertenece y que también es parte de un elemento jerárquico superior, que es el "Capítulo", principalmente cuando el mismo no está referido a la vigencia de las metas de expansión; es necesario advertir que no es válido que COMTECO Ltda. pretenda decidir la forma en la que el ente regulador debe aplicar lo establecido en la normativa sectorial vigente ya que es absolutamente claro lo previsto por el numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 164 que establece que los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública; aplicando el razonamiento del operador el regulador no debería tomar en cuenta la citada previsión normativa y únicamente aplicar las disposiciones que los operadores consideren favorables a sus intereses; lo cual carece de asidero suficiente. Por otra parte, es necesario señalar que en tanto algún órgano competente no disponga lo contrario, lo establecido en numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 164 es de aplicación obligatoria y si COMTECO Ltda. realmente considera que lo que afirma es válido, cuenta con las vías correspondientes para impugnar la validez de tal disposición normativa.



14. Respecto a que si fuese cierto y válido lo interpretado por la ATT sobre la parte final del numeral 3, parágrafo I, artículo 66 y que éste estaría normando la aplicación del parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, significaría que el Reglamento para el PRONTIS habría sido dictado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, prescindiendo de este antecedente legal, lo cual no sería evidente; debe decirse que lo previsto en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 164 forma parte del articulado de la Ley, por otra parte la Disposición Transitoria Tercera es como su *nomem juris* lo establece una previsión de duración temporal concordante, por lo que al estar establecido expresamente en el numeral 3 del artículo 66 de la





Ley N° 164 que la obligación de aportar al PRONTIS únicamente reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública, no queda duda respecto a la validez y aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 164 .

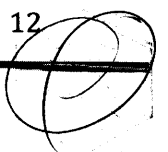
15. En relación a que al menos hasta el 13 de marzo de 2015, el ente regulador no habría tenido una posición sobre la vigencia o no de las metas de expansión; cabe señalar que es otra apreciación subjetiva del recurrente, ya que inclusive por prudencia el ente regulador no tendría obligación alguna de expresar posición al respecto, ya que al estar dentro de sus atribuciones la aplicación de la normativa sectorial, no se trata de decisiones que se vea obligado a tomarlas bajo aquiescencia de los operadores.

16. Con referencia a que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el principio de legalidad, esta descripción de la infracción o conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva, deben estar claramente establecidas en una norma expresa, que en este caso, es el Decreto Supremo N° 25950, no pudiendo existir imprecisiones en su aplicación. Por lo tanto, bajo el principio de Tipicidad, la ATT está obligada a no efectuar interpretaciones extensivas o analogías de las infracciones y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, la autoridad regulatoria debe ceñirse a la tipificación prevista en el Reglamento de Sanciones y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas o situaciones que no encajan en la descripción de la infracción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma; debe decirse que es correcto lo señalado por COMTECO Ltda., pero al respecto debe precisarse que la conducta infractora en la que incurrió el operador fue negarse a remitir la información correspondiente a la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio Local de la gestión 2012.

El inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 establece que constituyen infracciones contra las atribuciones de la autoridad reguladora la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión. Es decir que al no haber enviado la documentación respaldatoria para la evaluación y verificación de tal meta el operador incurrió en el tipo infractorio señalado, descartándose la alegada falta de tipicidad.

Sobre el precedente administrativo citado establecido por la Resolución Ministerial N° 077 de 12 de abril de 2013, queda evidenciado que el ente regulador adecuó su conducta al mismo.

17. Acerca de que la autoridad regulatoria en el afán de poder sustentar su sanción y demostrar que COMTECO Ltda. no habría presentado la información que le habría sido requerida para la verificación y medición de sus metas de expansión, habría evitado ingresar en una valoración completa de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos por el recurrente. El operador mediante los memoriales AR EXT 105/2015 y AR EXT 172/2015, para demostrar que no pretende beneficiarse de lo que dispone la Ley N° 164 para esconder algún defecto en la calidad con la que se prestó el servicio a nuestros usuarios, comunicó al regulador que durante la gestión 2012 cumplió con el valor objetivo (95%) dispuesto para la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión, en todos los meses del año, llegando a alcanzar en seis de ellos un 100%, información que fue parte de los reportes semestrales presentados por lo que resultaría evidente que COMTECO Ltda. en ningún momento incurrió en la imputada infracción; siendo evidente que el operador entregó todas las pruebas pertinentes a la evaluación de dichos indicadores que le fueron requeridas por la consultora NOLOGIN S.R.L. y la ATT durante la inspección in situ, mismas que fueron aceptadas sin observación por el ente regulador, tal como consta en el Acta suscrita al efecto, sin que se haga mención a la falta de algún archivo o dato o que hubiesen quedado pendiente de entrega; siendo que COMTECO Ltda. manifestó a la autoridad regulatoria que tenía disponible toda la información que le fuese solicitada; y a que el motivo por el cual la ATT no habría citado el Acta de Inspección Técnica, se debió a que también en este documento se encuentra detallada la información entregada por el operador y se evidencia que no existió otro requerimiento por parte del ente regulador. Por lo tanto, de los argumentos expuestos, la Autoridad jerárquica podrá constatar que COMTECO Ltda. entregó toda la información o documentación que le fue requerida por el ente regulador a instancia de la inspección in situ practicada al operador, misma que fue admitida sin mayores observaciones, constituyéndose estas actuaciones en prueba





suficiente para demostrar que la tipificación forzada a la que se pretende someter a COMTECO Ltda. es ilegal y arbitraria, porque vulnera el procedimiento sancionador establecido en la Ley N° 2341, violentando el principio de Presunción de Inocencia dispuesta en dicha norma y la Constitución Política del Estado; cabe señalar en primer término que los cargos no fueron formulados ni se impuso la sanción por que COMTECO Ltda. hubiese incumplido tal meta; el objeto del proceso fue la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, en el caso, de la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio Local correspondiente a la gestión 2012, infracción tipificada en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, desvirtuándose que se hubiese afectado la presunción de inocencia o vulnerado el procedimiento administrativo.

Por otra parte, se debe notar que la nota AR EXT 105/2015 de 21 de abril de 2015 contiene el recurso de revocatoria interpuesto por el operador contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, a su vez la nota AR EXT 172/2015 de 17 de junio de 2015, respondió al término de prueba abierto mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 800/2015; al respecto, es menester establecer que el párrafo III del artículo 62 de la referida Ley determina que el término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida; es decir, que tal como establece la normativa el ente regulador no podía considerar la documentación remitida adjunta al recurso de revocatoria interpuesto ni la presentada dentro del término de prueba abierto durante la tramitación del recurso al no ser esta prueba de reciente obtención, ya que como admite COMTECO Ltda. dicha información estaba disponible con anterioridad, inclusive, a la formulación de cargos.

Es necesario precisar que el ente regulador demostró que sí requirió la documentación a COMTECO Ltda. a través, entre otros, de la nota ATT-DDF-N LP 377/2014, de 21 de mayo de 2014, cursante a fojas 307 del expediente.

Respecto al Acta de Inspección de 16 de octubre de 2014 citada, es necesario precisar que se establece de la revisión de la misma, cursante a fojas 214 del expediente, que la empresa contratada al efecto señaló que COMTECO Ltda. informó que según su interpretación ya no aplicaba esa meta para el servicio local en las aéreas urbanas y rurales, que la presentación del descargo del operador fue remitida mediante nota CITE GAR EXT 370/2012, en la gestión 2012, la cual no habría sido respondida por la ATT hasta esa fecha, habiendo entregado COMTECO Ltda. copias de sus pagos al PRONTIS en la gestión 2012; asimismo no registra observaciones; evidenciándose que al contrario de lo afirmado por el operador éste se negó a proporcionar la información requerida para la verificación y evaluación de la meta argumentando que ya no le correspondía hacerlo. Por otra parte, el Acta no registra observaciones sobre el tema porque se asumió que la información pertinente se encontraba en la nota GAR EXT 370/2012, no correspondiendo que en esa instancia, tratándose de una Inspección Técnica, se efectuasen o no observaciones sobre la pertinencia legal de la interpretación normativa efectuada por COMTECO Ltda.

Cabe señalar que no se pudo constatar la veracidad de lo afirmado por el operador en la nota AR EXT 105/2015 en relación a que durante la Inspección Técnica COMTECO Ltda. informó que ya no aplicaba esa meta para el servicio local en las aéreas urbanas y rurales y que había presentado la nota GAR EXT 370/2012, indicando tal aspecto, además de haber efectuado los pagos al PRONTIS por la gestión 2012 y que la información para la meta estaba disponible en el sistema QBClient, habiéndose obtenido el compromiso del regulador de responder esos cuestionamientos y a la afirmación del operador de que si el pronunciamiento de la Autoridad era contrario remitiría los archivos relativos a la medición y verificación, ya que los mismos estaban disponibles, ya que el Acta de Inspección Técnica citada anteriormente no contiene los extremos afirmados por el operador.

18. Respecto a que en la parte final del Considerando 3.4.2 de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, en relación a la meta de expansión: Un Teléfono Público por cada 200 Líneas en Servicio; la ATT reconoce que no se habría solicitado información a COMTECO Ltda. para la evaluación de dicho indicador y recomienda: intimar al operador a que presente la información correspondiente y declarar improbados los cargos formulados en su contra; sin embargo, en el

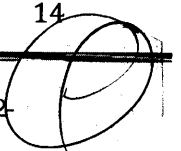


caso de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, optó por formular cargos y sancionar al operador; es necesario reiterar que el parágrafo I del artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 señala que el Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento; es decir, la intimación es una potestad facultativa del regulador que no se encuentra bajo cuestionamiento, desvirtuándose que ello implique algún tipo de trato discriminatorio.

19. Acerca de que en el Considerando 3.2.3 de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, respecto a la Violación de los Principios de Legalidad y Razonabilidad, la ATT cita argumentos que no han sido emitidos por COMTECO Ltda. en ninguno de los memoriales presentados al regulador, tal es así, que en uno de ellos refiere a "...las pruebas aportadas por Cotas Ltda..."; lo que significa que la ATT ha dictado dicha resolución, sobre los descargos expuestos por otro operador para un proceso distinto al que se halla sometido COMTECO Ltda., lo cual vulnera el debido proceso y ocasiona nuestra indefensión al no podernos pronunciar sobre los mismos; cabe señalar que es correcta la cita efectuada por el operador; sin embargo no resulta conducente para dilucidar la pertinencia de la pretensión del operador el que éste intente utilizar errores materiales o de redacción del regulador, que evidentemente existen en los pronunciamientos emitidos, cuando los mismos no afectan al fondo de la controversia y cuando, como se ha establecido, se evidencia que el operador conocía plenamente porqué se le formularon los cargos, se lo sancionó y las razones del porqué se rechazó su recurso de revocatoria; lo contrario significaría que el operador incurre en los mismos errores del regulador de pretender cuestionar aspectos que no resultan fundamentales a su pretensión. Por otra parte, es necesario aclarar que de la revisión de los argumentos expuestos por COMTECO Ltda. se establece que es pertinente al caso el análisis de los Principios de Legalidad y Razonabilidad no pudiendo pretender que el regulador se limite estrictamente a los términos empleados por el operador sin opción a abundar en otras consideraciones; tampoco se ha podido establecer que el considerar tales argumentos hubiese afectado la defensa del operador; ya que el pronunciamiento del regulador valoró todos los argumentos expresados por COMTECO Ltda.

20. En cuanto a que en la RAR ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, la ATT haría referencias parciales a los argumentos planteados en las notas AR EXT 105/2015 y AR EXT 172/2015, mediante las cuales COMTECO Ltda. presentó su impugnación a la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015 y dio respuesta al término de prueba dispuesto, respectivamente; y habría realizado una escueta argumentación respecto a que el numeral 3, parágrafo I, artículo 66 estaría normando el parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, ratificando la vigencia de las metas de expansión en el área local, sin que el administrado finalmente pueda conocer un pronunciamiento fundado y motivado sobre lo expuesto en el recurso de revocatoria interpuesto y menos aún, sobre todos los descargos presentados desde el inicio del proceso sancionatorio; cabe precisar que el regulador efectuó un análisis detallado de los descargos presentados por el operador a lo largo del proceso, no habiendo omitido pronunciarse sobre ningún aspecto fundamental que haga al fondo de lo argumentado por el operador; sin embargo, no resulta pertinente la calificación subjetiva efectuada por COMTECO Ltda. respecto a tal análisis. Es necesario precisar que no amerita que el regulador se pronuncie sobre los aspectos que no resultan pertinentes al caso o que no sean conducentes a generar convicción sobre el objeto de controversia; de la revisión del expediente del caso, se evidencia que el ente regulador motivó y fundamentó su pronunciamiento dentro del marco normativo vigente.

21. Con relación a que en el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la RAR ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, COMTECO Ltda. observó que la autoridad regulatoria confunda la vigencia de las metas de Expansión con las de Calidad, debido a que la normativa que aplicó a su fundamentación, se encuentra en el artículo 60 y el parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 que refieren a los indicadores de calidad. Al dictar la RAR ATT RAR ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, modifica sus fundamentos de derecho aplicables y por primera vez dentro el proceso, cita el parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera, sobre las metas de Expansión y dictamina que ésta, por su carácter general, estaría siendo normada por la parte final del numeral 3, parágrafo I, artículo 66 de la referida Ley; cabe señalar que es parcialmente correcto lo afirmado por el operador en cuanto a que parte de la fundamentación legal no es pertinente al caso; sin embargo, como se mencionó anteriormente ello no afectó el debido proceso ni produjo indefensión al recurrente, ya que al no ser aplicable al caso únicamente limitó la





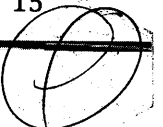
fundamentación del pronunciamiento del regulador. Es necesario precisar que pese a ello, el pronunciamiento efectuado cuenta con la fundamentación y motivación adecuadas, desvirtuándose que no se hubiese observado el precedente administrativo establecido por la Resolución Administrativa N° 1994/2009 de 12 de enero de 2009 y en las Resoluciones Ministeriales N° 040 y 031, de 14 de febrero de 2011 y 13 de febrero de 2014, respectivamente.

22. Respecto a que el regulador rechazó la documentación presentada como descargo, bajo el argumento de que la misma no ha sido entregada de forma oportuna tal como señala el numeral 4, artículo 59 de la Ley N° 164, sin tomar en cuenta que fue la misma autoridad quien no la requirió a COMTECO Ltda. durante la inspección en sitio y por otra parte, que la citada disposición forma parte del Capítulo Doceavo correspondiente a los Derechos y Obligaciones de los Operadores y Proveedores el que se encuentra precedido por los Derechos y Obligaciones de las Usuaris y Usuarios, lo que significa que las mismas refieren a la prestación y uso de los servicios de telecomunicaciones y no al cumplimiento y remisión de información relativa a las metas, más aún, cuando el siguiente artículo 60 (Metas de calidad), hace mención expresa a la remisión de información sobre las metas de calidad y no así sobre las de Expansión; es menester precisar que nuevamente COMTECO Ltda. incurre en interpretación errónea de la norma e ingresa en contradicciones ya que, por una parte admite que no entregó la información en forma oportuna por que la Autoridad no la había requerido, y por otra pretende establecer que la obligación del operador sólo se refiere a los servicios de telecomunicaciones y no al cumplimiento y remisión de información relativa a las metas, aspecto que no pasa de ser otra apreciación subjetiva del operador.

Debe reiterarse lo afirmado en sentido de que el párrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341 determina que el término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida; es decir, que tal como establece la normativa el ente regulador no podía considerar la documentación remitida adjunta al recurso de revocatoria interpuesto ni la presentada dentro del término de prueba abierto durante la tramitación del recurso al no ser esta prueba de reciente obtención, ya que como admite COMTECO Ltda. dicha información estaba disponible con anterioridad, inclusive, a la formulación de cargos; por lo que al haber sido presentada en forma extemporánea ya no cabía su consideración; desvirtuándose que no se hubiese observado el precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 243 de 17 de septiembre de 2014.

23. En cuanto a que en aplicación del principio de jerarquía normativa la sanción pecuniaria aplicada debe ser determinada, tal como señala el artículo 97 de la Ley N° 164, es decir, que el cálculo se realice en base a la Tasa de Fiscalización y Regulación del Servicio Local de Telecomunicaciones y no sobre la Tasa de Fiscalización y Regulación de todos los Servicios Concedidos; que no resultaría coherente que la autoridad sectorial considere que lo dispuesto en el párrafo I, artículo 37 del Decreto Supremo N° 25950 se debe mantener en tanto se dicte un nuevo Reglamento de Sanciones, siendo que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164 señala de manera clara y concreta que se aplican los reglamentos vigentes en todo aquello que no contravenga a dicha ley; cabe señalar que el referido artículo 97 expresa que la sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento; en esa línea, también corresponde manifestar que la Disposición Transitoria Séptima de la referida norma dispone que la mencionada Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos, en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esa Ley.

De lo señalado, debe destacarse que por mandato expreso de la mencionada Ley N° 164 su aplicación es progresiva, encontrándose subordinada a la emisión de los respectivos reglamentos, destacándose que hasta la fecha no se emitió el correspondiente Reglamento de Infracciones y Sanciones, encontrándose vigente el aprobado a través del Decreto Supremo N° 25950 siendo, por tanto, el instrumento aplicable al caso en análisis, sin que su utilización contravenga de ninguna manera a la Ley N° 164, especialmente si se considera que la imposición de una sanción establecida "según el servicio al que corresponda", obedece a un parámetro que será esclarecido recién el momento en que se emita el reglamento señalado, por lo que las interpretaciones que el





recurrente pretende darle carecen de respaldo jurídico.

24. Respecto a que el regulador señaló en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 84172015, que en relación a la interpretación del contrato para la meta "Un Teléfono Público por cada 200 Líneas Telefónicas en Servicio", el operador está obligado a cumplir el logro de la meta hasta la gestión 2000, de ahí en adelante el operador deberá mantener el logro de tener en servicio al menos un Teléfono Público por cada 200 líneas telefónicas en servicio, en tanto el Contrato de Concesión se encuentre vigente. En ese párrafo, la ATT admite que esta obligación estaba vigente hasta el año 2000, tal como dispone el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Pública, lo cual significa que para los siguientes años ya no se debe reportar ni continuar midiéndolo, siendo que cumplió su objetivo por el cual fue insertado en dicho contrato. Sin embargo, a continuación manifiesta que esa meta debe ser mantenida por COMTECO Ltda. durante los siguientes años y contar con un teléfono público por cada 200 líneas telefónicas en servicio, lo cual significa que la obligación continuaría vigente, contradiciendo lo inicialmente afirmado. Además, esta decisión se constituye en una alteración al mismo contrato, dispuesta unilateralmente por la autoridad regulatoria; toda vez que el cuestionamiento no guarda relación con el caso objeto del recurso, ya que únicamente se sancionó a COMTECO Ltda. por no haber presentado información respaldatoria que permita la verificación y evaluación de la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio Local, por lo que no amerita ningún pronunciamiento adicional al respecto.

25. Con referencia a que las actuaciones del ente regulador no observaron el principio de verdad material; cabe señalar que dicho principio traduce la necesidad del procedimiento administrativo de responder a las exigencias propias del interés público, encontrándose la Administración obligada a desplegar toda la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, expresó que "en lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento", y añadió que "el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión".

Sobre el particular, cabe expresar que el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, al referirse al principio de verdad material, expresa textualmente que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, ello en relación al principio de oficialidad que obliga a la Administración a desarrollar la actividad necesaria para llegar a la decisión final adoptando las medidas oportunas para apartar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los interesados, incluso ante la falta de actividad procesal de éstos, la cual es indispensable en el ámbito de la jurisdicción civil.

De todo lo referido, esta instancia considera, teniendo en cuenta la revisión del expediente del caso efectuada, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones sometió sus actuaciones al principio de verdad material, habiendo ejercido plenamente sus facultades en el desarrollo del procedimiento en lo relativo a la averiguación de los hechos sucedidos, lo cual permitió establecer que ante el presunto incumplimiento en la presentación de documentación respaldatoria para la verificación y evaluación de la meta Tiempo Máximo de Espera para



Conexión del Servicio local correspondiente a la gestión 2012, efectuó la formulación de cargos prevista normativamente; a pesar de conocer ya desde el periodo de verificación de metas la existencia de la obligación de remitir tal documentación, el operador insistió en interpretar la Ley N° 164 decidiendo por sí mismo no presentarla, habiendo incurrido en el tipo infractorio por el cual fue sancionado; finalmente el operador, en instancia de revocatoria, pretendió presentar la información que anteriormente había decidido no presentar, reclamando que sea considerada a pesar de existir previsiones normativas expresas en cuanto a la admisión de prueba; desvirtuándose lo afirmado por éste en sentido de que tal acción no habría considerado el principio de verdad material y que ello hubiese afectado el debido proceso y el derecho a la defensa; extremos que como se constató, no se evidenciaron.

26. En relación a la “prueba de reciente obtención” presentada por el operador el 25 de noviembre de 2015, argumentando que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes habría fundamentado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015 citando los descargos expuestos por COTAS Ltda. en el recurso de revocatoria que fue resuelto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015, viciando de nulidad su pronunciamiento; es preciso señalar que el análisis efectuado se refirió a los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material y a la violación al debido proceso; análisis que no desvirtúa la Resolución del regulador ni determina su nulidad como asume el recurrente.

Asimismo, debe precisarse que los documentos aportados no hacen al objeto del recurso jerárquico analizado, ya que como se tiene establecido del análisis de las actuaciones del ente regulador se constató que ha considerado y contestado la totalidad de los cuestionamientos expresados por COMTECO Ltda., desvirtuándose que algún error material o alguna similitud de los fundamentos expresados en el pronunciamiento impugnado con otros casos analizados hubiese causado algún vicio de nulidad a sus actuaciones.

27. En consideración a lo expuesto, por el operador recurrente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, de 17 de julio de 2015, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015, de 17 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese



Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda